



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Noviembre primero de dos mil veintitrés

Rad.No.110013403 004-**2023-00342-00**

Solicita el accionante señor **WILSON RODRÍGUEZ RIOS**, medida provisional "Medidas Cautelares" al interior de la presente acción constitucional.

Para resolver es preciso señalar que, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: 1) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); 2) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora), y 3) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Por lo anterior, se **NIEGAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES**, al no cumplirse con las exigencias establecidas por el art. 7 del Dcto. 2591 de 1991. Adviértase que, no cuenta el despacho con elementos para predicar que existen perjuicios ciertos y no evitables de otra manera, máxime cuando lo pretendido será motivo de decisión dentro del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE esta decisión conforme lo prevé el Decreto 2591 de 1991, y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al accionante, accionado y vinculados.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ